RAWSON, 03 de marzo de 2.022.-

------ **VISTOS**: ----------

----- Estos autos caratulados: **“C. P. S. P. S. L. c/ Municipalidad de Sarmiento s/ Acción de Amparo e Inconstitucionalidad” (Expte.: Nº 25.449/2.021)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.-** En las hojas 68/91 vta. se presenta la C. P. S. P. S. L., representada por los doctores C. I. J. y D. C. A., e interpone acción de amparo para que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 4 de la Ordenanza Municipal N° 35/2.021, como de sus anexos. Solicita, asimismo, que se emplace al municipio de Sarmiento para que cumpla con la Ley I N° 191, y con el contrato de concesión celebrado entre ambas partes, a los efectos de fijar una tarifa razonable y suficiente para cubrir los costos del servicio que se presta más una ganancia adecuada. Peticiona que se disponga de un plazo de 15 días para que el Municipio efectúe el ajuste necesario bajo apercibimiento de permitir a la concesionaria la determinación de dicho importe.----------

------ Solicita como medida cautelar que se la autorice a aplicar el arancel provincial de referencia que establece el Consejo Consultivo de los Servicios Públicos (art. 4 de la Ley I N° 539) y que publica el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia y la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos. Dicha norma establece que el Comité ejecutivo de dicho Consejo arbitrará los medios más idóneos para actualizar la tarifa de Referencia Provincial que fuera acordada en febrero de 2.012 con los índices de costos oficiales vigentes.----------

------- Entiende que con un incremento de tan solo el 20% en cuatro años la situación es insostenible. Justifica el peligro en la demora en la deuda que mantiene con C., empresa que ha iniciado ejecución judicial en su contra, con traba de embargo sobre las cuentas de la amparista, por no poder afrontar el pago de las facturas.----------

------- Considera competente al Tribunal por lo dispuesto en el art. 179 de la Constitución Provincial. Reseña en los hechos que además desarrolla el servicio de sepelios en la localidad de Sarmiento.----------

------ Explica su relación contractual con la Municipalidad de la ciudad de Sarmiento, resaltando en especial, que ha habido una falta de actualización de las tarifas a lo largo de los últimos tiempos, como así también las normas y cuestiones que considera en colisión. Señala que el valor actual de los precios constituye una decisión arbitraria e injusta.----------

------ Luego hace referencia a las modificaciones efectuadas en el cuadro tarifario de la Ordenanza Municipal N° 17/18 cuyos parámetros son totalmente distintos a los establecidos en la vigente a partir del corriente año, en tanto ha generado un menoscabo patrimonial en la empresa, además de una multiplicidad de demandas judiciales en su contra por el ahogamiento económico en el que refiere estar inmersa. Agrega que el bajo precio de las tarifas no se ajusta a la realidad económica e inflacionaria por la que se encuentra atravesando el país. Considera violentados derechos constitucionales, en especial el de propiedad, como así también, el principio de razonabilidad de la ley.---

------ Afirma que se encuentran presentes los recaudos formales del amparo al constatarse los requisitos de legitimidad, plazo, e inexistencia

de otra vía judicial más apta para hacer cesar los efectos de la norma municipal.----------

------ Funda su derecho, ofrece prueba y peticiona medida cautelar ofreciendo caución juratoria como contra cautela.----------

------ **2.-** Corrido pase al señor Procurador General en los términos del art. 16, inc. d., punto 4 de la Ley V N° 94, este se expide en las hojas 99/100. En su dictamen sostiene, tras resumir los antecedentes del caso, que al entablarse una acción de amparo, este Superior Tribunal no resulta competente para entender en autos, en tanto su regulación constitucional y legal la atribuye a los jueces de primera instancia.-----

------ Señala asimismo, que la petición de inconstitucionalidad no constituye una facultad exclusiva del Tribunal dado el sistema de control difuso vigente que pueden llevar a cabo todos los jueces. En el caso además, toda vez que se cuestiona un régimen de costos respecto de un contrato de concesión del servicio público de electricidad y alumbrado público para la ciudad de Sarmiento y la zona rural de influencia, evidencia la opugnación a una norma que no se condice con una ley en sentido material en tanto carece de la vocación de generalidad.----------

------ Propicia que el Tribunal se declare incompetente para entender en este proceso de amparo y que se remitan las actuaciones al Juez de Primera Instancia de Sarmiento por el que opte la empresa amparista.--

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Tal como se desprende del escrito de demanda, la C. P. S. P. S. L. inicia un amparo contra el municipio de dicha localidad, a los efectos de dejar sin efecto la Ordenanza Municipal N° 35/21 dictada por su

Concejo Deliberante. Su demanda es que se modifique e incremente el precio de la prestación del servicio que lleva a cabo, en tanto el fijado por la accionada resulta insuficiente para cubrir los gastos de dicha actividad con más una adecuada ganancia a su favor. También plantea la inconstitucionalidad de la referida ordenanza y considera competente al Superior Tribunal por aplicación de lo dispuesto en el art. 179 de la Constitución Provincial.----------

------ Esta es, en forma sucinta, la reseña del caso, donde lo primero que se observa es que la presentante opta por la vía del amparo para reclamar las pretensiones en la fijación de los costos del servicio que presta. Si bien se requiere la declaración de inconstitucionalidad de la norma opugnada, toda vez que se trata de una acción de amparo, resulta competente para entender en autos, el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener lugar, en un todo de conformidad con lo dispuesto en el art. 4º de la Ley V Nº 84, donde se establece el plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo, y se fija la facultad de interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción. Cuando un mismo hecho, acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el Juez o Tribunal que hubiere prevenido.---------

------ Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley V N° 180, el nuevo art. 4 establece que si la demanda fuere una corporación municipal, será competente para entender en autos la Cámara de Apelaciones en lo civil de la jurisdicción judicial en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.----------

------ Eventualmente, este Cuerpo, podrá intervenir en virtud de su competencia apelada a través de los carriles recursivos extraordinarios reglados en el art. 13 de la citada ley y en concordancia con el código de rito, pero no en esta etapa del juicio.----------

------ Sobre el particular, el Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse y ha sostenido que corresponde a las partes encuadrar sus pretensiones de acuerdo a los cauces procesales que consideren pertinentes o idóneos para la mejor tutela de sus derechos (SI N° 60/SCA/2011). Ello, lógicamente, sin perjuicio de la competencia originaria y exclusiva que goza el pleno del Superior Tribunal por expreso mandato constitucional (art. 179 CP), y que por ser de naturaleza excepcional, no se puede extender o ampliar a aquellos supuestos que no estén expresamente previstos en la norma constitucional.----------

------ Además, cabe recordar que la competencia atribuida a este Cuerpo para el conocimiento originario y exclusivo de la acción ordinaria de inconstitucionalidad, como medio procesal autónomo y en los supuestos previstos, no implica privar a los jueces de grado de la potestad de control de constitucionalidad que les cabe en la órbita específica de sus respectivas competencias. Ello así, porque dentro del ordenamiento jurídico, la inconstitucionalidad puede ser planteada dentro de un juicio, causa o caso- por vía de acción o excepción, con el objeto de que se declare inválida la norma jurídica que está en pugna con las pretensiones o derechos del impugnante, logrando así, una vez removido el obstáculo, que se reconozca judicialmente su derecho. Este control jurisdiccional puede ser ejercido por todos los jueces, nacionales o locales, de cualquier fuero o jerarquía, en el proceso en que las partes planteen la cuestión, declarando la inconstitucionalidad de la norma cuya validez se impugna (STJCh, SI N° 142/94; 26/SRE/01 y 37/SROE/2017; SI N° 34/SROE, entre otras).----------

------ En consecuencia, no resulta posible en este esquema alterar la vía del amparo seleccionada por la presentante a los fines de obtener el pronunciamiento por ella pretendido. Es que aquí se encuentra involucrado el sistema dispositivo en concordancia con el sistema de indisponibilidad de las formas, que rige tanto para los justiciables como para los órganos jurisdiccionales. Entender lo contrario implicaría propiciar la apertura a la reconducción de vías procesales que no fueron las seleccionadas por quien pretende la tutela judicial.----------

------ En mérito a todo lo expuesto corresponde remitir la presente causa a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en virtud de lo dispuesto en el nuevo art. 4° de la ley de amparo provincial, por afinidad material con el conflicto denunciado.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** su incompetencia para intervenir en la Acción de Amparo intentada en las hojas 68/91 vta. por la C. P. S. P. S. L. contra la Municipalidad de Sarmiento.----------

------ **2°) REMITIR** las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia por resultar competente para entender en la acción de amparo impetrada (art. 4, Ley V N° 180).----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y reenvíense las presentes actuaciones conforme lo dispuesto en el punto 2°.----------

Fdo.: Dr. Alejandro J. PANIZZI – Dr. Mario Luis VIVAS – Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA – Dr. Ricardo A. NAPOLITANI – Dra. Silvia A. BUSTOS – Dr. Daniel Esteban BAEZ.----------

REGISTRADO BAJO EL N° DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Fdo.: Dra. Adriana B. VILLANI – Secretaria.-